

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, a partir de las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace solo 23 años la Organización de las Naciones Unidas, tras una década de análisis e implementación de las primeras medidas en favor de las personas con discapacidad, instó a los Estados miembros a prestar su total cooperación para asumir la problemática a que se enfrentan las personas con discapacidad como un asunto de interés público, tras lo cual se emitieron tanto la Convención

Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, como la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Estas Convenciones, al ser ratificadas por el Estado Mexicano, adquieren el estatus de leyes de los Estados y tiene carácter vinculante, son por lo tanto de observancia obligatoria; en consecuencia, durante los últimos años se han realizado esfuerzos para que el contenido de esas Convenciones esté previsto en las leyes federales y locales de México.

En este tenor el Estado mexicano es el promotor del primer tratado internacional de derechos humanos del siglo XXI, y el primero sobre los derechos humanos de personas con discapacidad. El día 13 de diciembre de 2006, durante el (SEXAGÉSIMO PRIMER) periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de impulsar la creación de normas y prácticas orientadas a mejorar la calidad de vida de millones de personas con algún tipo de discapacidad en el mundo.

El interés internacional sobre esta problemática no sólo es por el hecho de que se estima que existen actualmente más de mil millones de personas con discapacidad en todo el mundo, también porque la prevalencia está aumentando, es decir, cada vez es más probable experimentar una discapacidad, pues por un lado la población está envejeciendo más que en otras épocas, y por otro lado, porque se han agudizado enfermedades que derivan en discapacidad, como la diabetes, cáncer, cardiopatías, enfermedades metabólicas, entre otras.

En el ámbito del Gobierno Federal Mexicano aunque se experimentó una transición complicada hacia el modelo de reconocimiento de derechos que hoy se tiene, los ordenamientos han hecho claro eco del contenido de las Convenciones. La última etapa de esta transición ocurrió a partir del año 2003, cuando se decretó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED), mientras que en el año 2005 la Ley General de las Personas con Discapacidad crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADIS), lo cual representó un paradigma, cuyo principal impacto fue asumir las problemáticas asociadas a las personas con

discapacidad como un problema de interés público, y por lo tanto como una responsabilidad ineludible para el Estado.

Ya para el año 2009, en el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad (PRONADDIS), en atención a las recomendaciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se reconocieron los avances obtenidos en esta materia y se reorientaron las estrategias para transitar del modelo asistencialista hacia un modelo social, centrado en el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Finalmente, en el año 2011, con la publicación de la Ley General para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, se plantea como principal objeto establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En la legislación vigente del Estado de Michoacán de Ocampo existe un importante avance de armonización en lo que se refiere a la Convención y a los ordenamientos federales en la materia. Se encuentran vigentes la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; y a partir de estas leyes se plantean dos principales tareas: la de difundir información sobre el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, y la de vigilar el cumplimiento de la ley en cuanto al posible menoscabo de la dignidad y la posible violación de derechos de las personas con discapacidad. Estas dos leyes constituyen las herramientas fundamentales para tales tareas, sólo resta instrumentar el más adecuado mecanismo institucional a fin de que estos ordenamientos no sólo queden en papel, sino en acciones concretas que mejoren la realidad.

Aun con el adelanto normativo en esta materia siguen existiendo claros rezagos, baste mencionar que Michoacán es el séptimo Estado del país con mayor cantidad de población con discapacidad, padeciendo un 4.7 de su población alguna discapacidad. El Estado cuenta con una tasa de población de 6.2 habitantes con discapacidad por cada 10 mil habitantes, lo que lo coloca en el tercer lugar nacional en porcentaje de personas con discapacidad, en tanto que la media nacional es de 5.1.

Adicionalmente se sabe que el tipo de discapacidad en Michoacán se encuentra distribuido de la manera siguiente: caminar o moverse 59.8%, ver 26.5%, hablar o comunicarse 7.9%, escuchar 12.4%, atender el cuidado personal 4.9%, poner atención o aprender 4.1% y mental 7.6% (la sumatoria arroja más de un 100% puesto que ciertas personas padecen más de una discapacidad). El porcentaje de viviendas particulares habitadas por personas con discapacidad es de un 19.5%, lo que coloca a Michoacán en un tercer lugar a nivel nacional.

En la actualidad la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla la existencia de un Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Este Consejo es un esquema organizacional interinstitucional cuyos alcances en el diseño y conducción de la política pública en favor de las personas con discapacidad ha quedado limitado, pues se trata básicamente de un órgano de asesoría y consulta, que deja sin un talante ejecutivo las tareas de fomentar, vigilar, implementar y monitorear acciones encaminadas al mejoramiento de la vida de las personas con discapacidad.

Este planteamiento no sólo se deriva del análisis a las responsabilidades que tiene el Gobierno del Estado a partir de los postulados de los Convenios Internacionales, sino que es respuesta al documento emitido en 2014 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, "Observaciones finales sobre el informe inicial de México". En este documento presenta un análisis de la situación que guarda la estructura normativa y los efectos que ésta ha tenido sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad en México. En su contenido el informe reconoce la adopción de legislación a nivel federal, así como la implementación de algunas políticas públicas. Sin embargo reconoce también diversos ámbitos de preocupación y recomendaciones. Dentro de estas destacan: a) que se establezcan mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada; b) que se establezcan líneas presupuestarias específicas para cumplir sus objetivos en materia de igualdad, así como acciones específicas para combatir casos de discriminación interseccional, basadas en la discapacidad, la edad, el género, la pertenencia a pueblos indígenas y la ruralidad, entre otros factores de exclusión; c) que se brinde asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza; d) que se impulsen mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención; e) que se designen

espacios adecuados accesibles y personal capacitado para atender a las personas migrantes con discapacidad en las estaciones migratorias.

En razón de estas y otras recomendaciones que expresa el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a partir del análisis del alcance ejecutivo del Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, considero que es necesario fortalecer el ámbito de actuación de este Consejo y dar un viraje organizacional a fin de que exista un organismo capaz de conducir efectivamente una política transversal en favor de las personas con discapacidad.

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto, que reforma diversas disposiciones de la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán:

DECRETO

ÚNICO. Se modifica el Capítulo I, artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 de la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Instituto Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 80. El Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto diseñar políticas públicas, estrategias y acciones para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en el Estado, así como la vinculación de las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

Su patrimonio se integrará con los bienes muebles e inmuebles, sus aprovechamientos y las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatal y municipal; las personas físicas y morales de la sociedad civil, así como por los subsidios, donaciones, legados y todos los demás bienes que se le asignen por otro medio legal.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 82. El Instituto se integra por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General; y,
- III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que apruebe la Junta de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 83. La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto en todo lo relacionado con el diseño de políticas públicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 84. La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Gobernador del Estado o la persona que éste designe, quien la Preside;
- II. Los titulares o representantes de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:
 - a) DIF Estatal;
 - b) Secretaría de Salud;
 - c) Coordinación General de Gabinete y Planeación;
 - d) Secretaría de Política Social; y
 - e) Secretaría de Finanzas y Administración

III. Seis representantes no gubernamentales: Tres del sector académico y tres de la sociedad civil.

Artículo 85. La Junta de Gobierno deberá emitir convocatoria abierta para hacer la designación de los representantes del sector académico y de la sociedad civil.

Los representantes académicos y de la sociedad civil, durarán en su encargo un período de dos años y podrán ser ratificados por un período igual, por una

sola ocasión; no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorario.

Artículo 86. Las sesiones de la Junta serán válidas con la presencia de la mitad más uno del total de los miembros que la integran.

Las resoluciones y acuerdos de sesión se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes con derecho a voto, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán mediante el voto del cincuenta por ciento más uno de los miembros presentes con derecho a voto y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 87. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la propuesta de reglamento interior del Instituto que presente el Director General;
- II. Aprobar la normatividad interior del Instituto a propuesta del Director General;
- III. Establecer los lineamientos e indicadores para la implementación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las metas del Instituto;
- IV. Aprobar el Programa Anual de trabajo del Instituto;
- V. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos anual del Instituto;
- VI. Aprobar los informes financieros del Instituto;
- VII. Aprobar y publicar el informe anual de actividades;
- VIII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 88. La titularidad de la Dirección General es determinada directamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 89. Los requisitos para ocupar la titularidad de la Dirección General son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su designación;
- III. Acreditar un nivel de estudios al menos de licenciatura, relacionada con las ciencias sociales y experiencia profesional en el ámbito de acción del Instituto;
- IV. Acreditar residencia previa inmediata al día de la designación en el Estado de Michoacán, de al menos dos años;
- V. Acreditar no haber sido condenado por delito doloso, no haber sido sancionado por proceso administrativo de responsabilidades o sancionado por actos violatorios de derechos humanos;
- VI. Distinguirse por su participación en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- VII. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país.

Artículo 90. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar y administrar legalmente al Instituto;
- II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos y el Programa Anual de Trabajo del Instituto;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior del Instituto, los manuales de procedimientos y de organización, así como los ordenamientos administrativos del Instituto;
- V. Diseñar los planes y programas del Instituto;
- VI. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Programa Estatal para la inclusión de personas con discapacidad;
- VIII. Someter a consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe relativo a su ejercicio;
- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los estados de la federación, municipios, organizaciones de la sociedad civil u otras de carácter privado, organismos nacionales e internacionales de conformidad con las normas aplicables;

- X. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en el ámbito de facultades del Instituto;
- XI. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento; y,
- XII. Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 91. Para el desempeño de las responsabilidades conferidas en la Ley, el Instituto se conforma por la estructura administrativa y las correspondientes atribuciones que se plasman en el Reglamento Interior y los manuales administrativos de organización y de procedimientos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 días de marzo de 2016.

DIPUTADA

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA